

Expediente: 18/25-A3-Q1

Carátula: CORNEJO RODOLFO ESTEBAN C/ VICENTE TRAPAI S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 20/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CORNEJO, RODOLFO ESTEBAN-ACTOR

27310306695 - BOLLEA, DEBORA SUSANA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 18/25-A3-Q1



H106006206638

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: " CORNEJO RODOLFO ESTEBAN c/ VICENTE TRAPAI S.A. s/ COBRO DE PESOS "
EXPTE N°: 18/25-A3-Q1

San Miguel de Tucumán En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve el recurso de queja interpuesto por la letrada Debora Susana Bollea en representación de la parte actora, ante la denegación del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria contra la providencia de fecha 16 de marzo de 2026 dictado por el Juzgado del Trabajo de la 10 Nominación, de lo que

RESULTA

Que vienen los autos de referencia a conocimiento de este Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por la letrada Debora Susana Bollea en representación de la parte actora, ante la denegación del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria contra la providencia de fecha 16 de marzo de 2026 dictado por el Juzgado del Trabajo de la 10 Nominación, de lo que

Que la providencia del 30 de marzo de 2026 hizo saber a las partes que el tribunal quedará integrado con las siguientes vocales y orden de prelación: la señora María Elina Nazar, como vocal preopinante, y la señora María Beatriz Bisdorff, como vocal segunda.

El decreto del 13 de abril de 2026 ordena pasar los autos a despacho para dictar sentencia y deja el recurso en estado de ser resuelto.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE DRA. MARÍA ELINA NAZAR:

1- Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso interpuesto, vemos que:

a. Estas actuaciones se tramitan conforme a lo normado por el artículo 144 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL), que dispone: *“Procedencia. Ante la denegatoria de los recursos de apelación, casación o inconstitucionalidad, el interesado podrá ocurrir directamente en queja ante el tribunal superior respectivo”*.

b. El artículo 145 del CPL dispone que *“la queja se deducirá dentro de los tres días de notificada la denegatoria, por escrito fundado que deberá bastarse a sí mismo. Además se acompañará fotocopia simple de la sentencia recurrida, del escrito de interposición del recurso, de la resolución denegatoria y documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del art. 137, de la resolución denegatoria y de la cédula o diligencia de notificación de la misma”*.

Al respecto, y al analizar las actuaciones acompañadas, surge que:

- El proveído recurrido (del 20/03/2026), fue notificado digitalmente el 25/03/2026 y al haberse interpuesto el presente recurso de queja el 26/03/2026, según nota de recepción de Mesa de Entradas de Presidencia de esta Excma. Cámara que obra en el Sistema SAE, es decir, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 145 del CPL, el recurso resulta temporáneo.

- El incidentista acompaña con su presentación copia digitalizada de los antecedentes procesales obtenidos del sistema SAE.

- El escrito de queja se basta a sí mismo, habiéndose expuesto en relación los hechos y el derecho invocado y las normas presumiblemente quebrantadas.

Atento a lo antes expuesto, considero que el recurrente dio cumplimiento con la normativa antes citada, por lo que corresponde su tratamiento.

1 -Que al expresión de agravios fija los límites del Tribunal con relación a la causa por lo cuales éstos deben ser precisados(art. 132 C.P.L.T.).

2- La recurrente se agravia de la resolución que rechazó el recurso con fundamento en el art. 82 del CPL, por considerar que el cierre definitivo de una pericia médica esencial excede una mera providencia de prueba y ocasiona un gravamen irreparable, afectando el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

Sostiene que la pericia resulta decisiva para acreditar el retiro por invalidez del actor, cuestionando que la exigencia de estudios de alta complejidad se transformara en una carga de imposible cumplimiento. Afirma que la resolución omitió ponderar antecedentes médicos oficiales, dificultades objetivas para acceder a prestaciones de salud, inconsistencias en el trámite pericial y la falta de colaboración de la demandada.

Refiere que acompañó nuevos estudios médicos obtenidos mediante PAMI para acreditar la continuidad de las gestiones y desvirtuar la supuesta inactividad procesal atribuida.

Finalmente, sostiene que la aplicación automática del art. 82 del CPL configura un exceso ritual manifiesto y una interpretación formalista incompatible con la tutela judicial efectiva, al impedir la revisión de una decisión con efectos definitivos sobre una prueba esencial.

3- El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda instancia, luego de revisar el juicio de

admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia o resolución denegatoria de la apelación, declare al recurso admisible y disponga sustanciarlo en la forma que corresponda.

De esta manera, se limita a considerar si el recurso de apelación está correctamente denegado o no. Únicamente sobre ello debe versar la argumentación del recurrente en el también llamado recurso directo.

A partir de esta conceptualización, y al advertir esta Vocalía que el escrito de interposición de este recurso contiene argumentos dirigidos a analizar el fondo o procedencia de la apelación, ellos no serán considerados en esta resolutive, que tiene por objeto –como se explicó– determinar la admisibilidad del recurso de apelación, oportunamente rechazado por el Juzgado interviniente.

4- De las constancias del expediente surge que el recurso de apelación articulado por la demandada en subsidio al de revocatoria contra providencia de fecha 16/03/26 fue rechazado mediante providencia del 20 de marzo de 2026, que en su punto II dispuso: “ *Debido a que el art. 82 del CPL, prescribe que: "serán inapelables las resoluciones del Juez del Trabajo sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas..."*, dispongo: *NO CONDEDERpor inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto, de manera subsidiaria, por la letrada apoderada del actor.* ”.

En este estado, ésta Vocalía adelanta el rechazo del planteo, tomando en cuenta el estado de la causa procesal -abierta a prueba- y lo expresamente normado por el Art. 82 del C.P.L., el cual dispone la inapelabilidad de todas las resoluciones que se dicten en el trámite de producción de prueba.

El Juzgado fundó el rechazo del recurso de apelación subsidiario, en el hecho de que versaba de cuestiones de producción de prueba que tienen vedada esta vía por el artículo 82 del CPL, que prevé la inapelabilidad de las resoluciones del Juez del Trabajo sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

Al respecto, del contenido de la providencia del 20/03/2026 surge que el Juez de grado, a partir de un análisis de la conducta procesal seguida por el actor –oferente de la prueba ofrecida en el cuaderno N.º 3 - y en base a lo normado por el art. 322 CPCC (de aplicación supletoria), decidió rechazar la revocatoria planteada por su parte, por considerar que la carga procesal se encontraba en cabeza de la parte oferente de la prueba, en el caso la parte actora.

La apelación intentada por el actor apunta a una decisión del Juez *A quo* sobre la “producción, denegación y sustanciación de pruebas”, lo que revela que tal resolución, por expresa disposición legal, es inapelable (artículo 82 CPL).

La restricción de la apelabilidad en materia de producción, denegación y sustanciación de las pruebas, se funda en razones vinculadas a la celeridad y concentración procesal, para no tornar a una estación procesal en un campo de batallas procesales que deriven en prolongados y continuos debates que impidan el normal avance del proceso hacia un destino final,- la sentencia-, y, por otro lado, para concentrar en el magistrado de primera instancia lo atinente a la valoración de la pertinencia y admisibilidad de todos los medios probatorios ofrecidos por los litigantes." (cfr. Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, T. IV, p. 385, entre otros autores).

Ante ello, la decisión tomada por el Sentenciante resulta inapelable, conforme a lo expresamente normado por el artículo 82 del CPL, ya que se dictó en ejercicio de una facultad exclusiva reconocida a los jueces de primera instancia en la etapa probatoria y referida a la producción de una prueba ofrecida oportunamente, mas cuando prima facie se constata la aplicación correcta de la normativa procesal en cuanto a plazos y cargas de diligencia probatoria en el caso de marras.

Conforme a lo antes expuesto, al no advertirse contingencias ajenas a la producción de la prueba, se torna plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 82 del CPL ni violación del debido proceso, se rechaza el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la representación letrada de la parte actora. Así lo declaro.

4- Se exime a la recurrente de las costas, dada la ausencia de sustanciación (artículo 61 inciso 1 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán –CPCCT-, de aplicación supletoria al fuero laboral). Así lo declaro.

VOTO DE LA SRA. VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BILDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por el Sr. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª,

RESUELVE:

I. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la representación letrada de la parte actora, y en consecuencia confirmar la providencia del 20 de marzo de 2026 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 10 Nominación, por lo tratado.

II. COSTAS, como se consideran.

MARIA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BILDORFF

Ante mí: Funcionario de Ley

Actuación firmada en fecha 19/05/2026

Certificado digital:
CN=PADILLA Federico Manuel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20244093389

Certificado digital:
CN=BILDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.